


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	08/10/2024 08:13	Fecha/hora resolución	08/10/2024 11:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001643
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000015-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos, grande, 60 cms de ancho x 95 cm de largo (+- 2 cm). Código Institucional: 4-95-02-0130.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000914 ✓ Línea 1	27/09/2024 22:42	JOSE DANIEL RODRIGUEZ ARAYA	INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8122024000000903 ✓ Línea 1	27/09/2024 18:32	ROCIO FONSECA BRID	NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	Falta de legitimación

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000914 - INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos realizados por la apelante en su escrito de interposición visible en el expediente de la licitación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INDUSTRIAS RENOPLAST S.A. 1) Sobre la subsanación de la empresa adjudicataria. Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que la Administración mediante la solicitud de información No. 775700 del 19 de julio de 2024, le requirió a la empresa adjudicataria, entre otras cosas: *“justificar su precio, lo anterior, por cuanto, al analizar el precio ofertado y conforme al cálculo de las bandas de precios que se presentaron en el concurso, el precio ofertado preliminarmente estaría siendo considerado ruinoso, esto ya que el precio de \$3.68 por cada KG, está por debajo del límite inferior, por lo tanto, se requiere que este oferente justifique la disminución del precio, así como que indique si el precio ofertado es un precio conforme a cada kilogramo, si el precio es correcto, les genera utilidad y si con este precio estarán en capacidad de cumplir el contrato en todos sus extremos. Finalmente, se solicita presentar la documentación probatoria que respalda el componente del 80.15% establecido como Valor de Aduana y que es indicado en su estructura de precio, lo anterior, puede ser considerado el respaldo documental que asegura estar en presencia de un precio razonable en caso de serlo”* (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 775700). Requerimiento que fue atendido por la adjudicataria el 26 de julio de 2024 mediante documento No. 7042024000009798 y aportó lo siguiente:

Número	Confidencial	Descripción / Justificación confidencialidad	Documento
1	No	Respuesta Subsane	Subsane bolsas-firmado.pdf [599127 MB]
2	No	Certificación Notarial	Certificación.pdf [15499235 MB]
3	Sí	Prueba - Confidencial	Confidencial.pdf [389323 MB]
4	No	Personería	QS jul 2024.pdf [14248 MB]

y respecto al documento clasificado como confidencial señaló lo siguiente: *“(…) aportamos la cotización obtenida por mi representada para desarrollar y atender la presente licitación, siendo esto el documento fidedigno que demuestra la validez del precio ofertado. Ahora bien, por el alto valor comercial que representa dicha cotización donde se incluyen costos, detalles del servicio y contactos de las empresas, y ser todo esto datos sensibles que atañen a la esfera privada de mi representada porque concierne las actividades de nuestro giro y lazos comerciales, solicitamos de la manera más atenta que se mantenga como confidencial y sea consultada únicamente por los funcionarios de la propia Administración, sin estar al alcance de terceros. Solicitamos esta confidencialidad basados en el artículo 24 de la Constitución Política, artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública (...).”* (resaltado corresponde al original) (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 775700 / Respuesta a la solicitud de información). A partir de lo anterior, se observa que la Administración con ocasión del documento clasificado como confidencial, mediante solicitud de información No. 780062 le requirió a la adjudicataria lo siguiente: *“Señores Quality Store S.A, el Área Gestión de Medicamentos, requiere que el documento denominado “Prueba confidencial”, esté debidamente certificado por notario público, asimismo, se requiere que el notario indico cual es la fuente por la cual tuvo a la vista dicho documento. Lo anterior, nace a raíz de lo solicitado en subsane #772174, donde se solicitó aportar la respectiva documentación”* (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 780062), solicitud que fue atendida por la adjudicataria mediante el número de documento 7052024000003347 (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 780062 / Respuesta a la solicitud de información). Es con ocasión de la solicitud efectuada por la adjudicataria, que la Administración licitante, mediante el No. de solicitud 778684 del 29 de julio de 2024 solicita criterio interno respecto a la confidencialidad del documento y en respuesta a dicha solicitud, el analista del Área de Gestión de Medicamentos determinó lo siguiente: *“El documento denominado “Prueba-Confidencial” presentado por la empresa Quality Store S.A, se trata del documento negociación de precio entre el fabricante y el oferente, donde se establece un precio para poder participar, por tanto, dicho documento debe considerarse confidencial esto por ser una negociación interna entre oferente y fabricante. El documento aportado respalda el rubro establecido como Valor de aduana indicado en su estructura de precio”* (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 778684 / Detalles de la solicitud de información) y fue el 01 de agosto de 2024 mediante el trámite No. 7052024000003347, que la licitante procede a declarar confidencial el documento aportado por la adjudicataria señalando lo siguiente: *“Según respuesta a “Ampliación de criterio para respaldo del estudio de razonabilidad de precio”, visible en secuencia de información No. 780062, en donde la empresa QUALITY STORE, S.A., aporta documento confidencial (Adjunto No. 1), del cual aporta justificación de la confidencialidad (Al tratarse de una ampliación de criterio a un documento previamente subsanado, se toma como justificación de confidencialidad lo estipulado en el Adjunto No. 1 de la solicitud de información bajo secuencia No. 775700); ante ello, se procedió a solicitar criterio al Área Gestión de Medicamentos – Estudio de Razonabilidad de Precios, en lo que indicó: “Con respecto al documento confidencial denominado “Prueba Certificada- Confidencial” presentado (sic) por Quality Store S.A, es criterio del analista de AGM, que dicho documento debe mantenerse confidencial, la presentación de dicho documento certificado, nació a raíz de una solicitud realizada por mi persona bajo recomendación de la Asesoría de la Gerencia de Logística. Por tanto, dicho documento debe mantenerse confidencial al tratarse de la negociación interna entre oferente y fabricante.”* (Ver solicitud de información bajo secuencia No. 784960). Por lo tanto, tomando en consideración lo antes expuesto, en aras de cumplir con un requisito del pliego de condiciones y que la publicidad de la información no genera afectación al interesado se dará con lugar la confidencialidad en el expediente digital Sistema de Compras Electrónicas SICOP. POR TANTO/ Una vez verificada la confidencialidad de la documentación por parte de la Administración (...) y de conformidad con lo dispuesto en artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública, artículo 30 de su Reglamento y tomando en cuenta el criterio emitido por el Área Gestión de Medicamentos – Estudio de Razonabilidad de Precios (...) se procede a mantener confidencial el documento Adjunto No. 1, denominado “Certificado quality 3.pdf” (Visible en solicitud de información bajo secuencia No. 780062) del procedimiento 2024LY-000015-0001101142, para la adquisición de “BOLSAS ROJAS DE POLIPROPILENO PARA DESECHOS SÓLIDOS INFECCIOSOS” (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 775700 / Gestión de confidencialidad documentos / Número de trámite 7042024000009798). Es con ocasión de las actuaciones expuestas anteriormente, que la recurrente plantea en su escrito recursivo diversos argumentos respecto al mismo tema, razón por la cual para mejor entendimiento de la presente resolución serán abordados por este Despacho de manera individual, según se expone de seguido. **a) Sobre la línea de crédito.** Es criterio de la apelante que la Administración incumplió con la solicitud de subsanación respecto al precio ruinoso ya que no le solicitó a la adjudicataria obtener la línea de crédito que exige la Ley. Al respecto, el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“(…) En el supuesto de que la Administración presente dudas acerca de la razonabilidad del precio de una oferta y ese sea el único factor determinante para adjudicar, se podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente presente de previo a la adjudicación una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado (...)”* y el artículo 101 del Reglamento a dicha Ley señala: *“Línea de crédito en caso de duda sobre la razonabilidad del precio. En el supuesto de que la Administración presente dudas acerca de la razonabilidad del precio cotizado en la oferta, en el caso específico que dude sobre su ruinosidad y ese sea el único factor determinante para seleccionar al contratista, podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente presente, de previo a la adjudicación, una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública”*. Dicho lo anterior, debe considerarse que en primer lugar la Administración mediante la solicitud de información No. 775700 del 19 de julio de 2024 (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 775700) ejerció la facultad que le confiere el artículo 106 del RLGCP para consultar con el oferente para que

justifique el precio ofertado en caso de presumir que este es ruinoso, requerimiento que fue atendido por la adjudicataria (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 775700 /Respuesta a la solicitud de información) y fue mediante el oficio No. DABS-AGM-5268-2024 del 30 de julio de 2024 que la Administración efectuó el análisis de razonabilidad del precio en el cual concluye que una vez efectuada la consulta con el oferente, el precio ofertado por la empresa Quality Store S.A. es razonable ([2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de verificación / Número de secuencia 1481112). En ese sentido, reviste de importancia que la recurrente considere que la línea de crédito a la que hacen referencia los artículos 41 de la LGCP y 101 del RLGCPC citados anteriormente, aplica en aquellos supuestos en los que la Administración no logre evacuar las dudas respecto a la razonabilidad del precio ofertado. No obstante, esta situación no se configura en el caso que nos ocupa, dado que se ha demostrado mediante el análisis de razonabilidad que a partir de la justificación proporcionada por la adjudicataria, se ha logrado establecer y/o comprobar que el precio ofertado efectivamente es razonable, conclusión a la que llegó la Administración luego de un análisis de la información aportada. En consecuencia, se tendría por superada y aclarada la duda que pudiera existir por parte de la licitante respecto a un posible precio ruinoso y por lo tanto no resulta necesario acudir a la solicitud de la línea de crédito, razón por la cual no lleva razón la recurrente en su argumento y en consecuencia se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **b) Sobre la única oportunidad procesal para subsanar.** Sobre este extremo, alega la recurrente que el artículo 50 de la LGCP faculta a la Administración a efectuar una única solicitud de subsanación, aspecto que a su criterio no fue respetado por la licitante ya que a la empresa adjudicataria le efectuó dos prevenciones y en consecuencia se generó una ventaja indebida. Al respecto, resulta necesario efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, tal y como se indicó anteriormente la Administración mediante la solicitud de información No. 775700 del 19 de julio de 2024 (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 775700) le requirió a la empresa adjudicataria subsanar algunos aspectos, requerimiento que fue atendido en tiempo por la oferente (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 775700 /Respuesta a la solicitud de información). En segundo lugar y siendo que al atender la solicitud de subsanación, la adjudicataria clasifica un documento como confidencial, es que la Administración mediante la solicitud de información No. 780062 le solicitó que dicho documento fuera certificado por un notario público (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 780062), solicitud que fue atendida en tiempo por la adjudicataria mediante el número de documento 7052024000003347 (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 780062 /Respuesta a la solicitud de información). A partir de lo expuesto anteriormente, este Despacho concluye que la Administración no incurrió en una doble solicitud de subsanación. Lo anterior, considerando que la segunda prevención surgió a raíz de la información proporcionada en la primera subsanación y que fue clasificada como confidencial. En ese sentido, la segunda prevención no solicita información respecto a los elementos de fondo que fueron consultados inicialmente ni se requiere información nueva, sino que obedece a un requerimiento sobre un aspecto de carácter formal respecto al documento clasificado como confidencial. Asimismo, se establece que la documentación aportada por la empresa adjudicataria en respuesta a la segunda prevención se limitó a la certificación notarial del documento confidencial solicitado, lo que no generó ninguna ventaja indebida, como se alega por la parte recurrente o tampoco así ha sido demostrado por la parte que recurre. Es decir, que dicha prevención no implicó una nueva oportunidad procesal para que la empresa ampliara la información aportada en la primera subsanación. Por lo tanto, considera este Despacho que la Administración actuó dentro de los parámetros establecidos en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública siendo que tal y como se indicó anteriormente, la segunda prevención responde a un aspecto propio del trámite y del proceso de confidencialidad de la documentación que se encontraba gestionando la Administración. Así las cosas, tampoco lleva razón la recurrente en este punto y en consecuencia se **rechaza de plano**. **c) Sobre el resumen del artículo 15 de la LGCP.** Como punto de partida, el artículo 15 de la LGCP dispone lo siguiente: *"Excepción a la publicidad de la información / En caso de que un participante considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos que estima confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y, en caso de que así proceda, realizará un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicará por cuánto plazo ha de mantenerse esta. Durante el lapso de los cinco días antes señalado, la información se tendrá como confidencial"*. Al respecto, considera la apelante que el resumen realizado por la Administración no cumple con las exigencias del artículo 15 de la LGCP, ya que no se trata de un resumen sino de una simple nota. En ese sentido, corresponde indicar que tal y como fue señalado anteriormente, tanto en la secuencia 778684 (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 778684 / Detalles de la solicitud de información) como en el trámite No. 7052024000003347 (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 775700 / Gestión de confidencialidad documentos / Número de trámite 7042024000009798) la Administración explicó el contenido del documento catalogado como confidencial e indicó lo siguiente: *"El documento denominado "Prueba-Confidencial" presentado por la empresa Quality Store S.A. se trata del documento negociación de precio entre el fabricante y el oferente, donde se establece un precio para poder participar, por tanto, dicho documento debe considerarse confidencial esto por ser una negociación interna entre oferente y fabricante. El documento aportado respalda el rubro establecido como Valor de aduana indicado en su estructura de precio"* (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 778684 / Detalles de la solicitud de información). De lo anterior, se desprende que el documento en cuestión se trata de una negociación entre la empresa adjudicataria y el fabricante en el cual se incorpora información relativa al precio obtenido para poder participar en el procedimiento que nos ocupa. En ese sentido, este Despacho considera que, en caso de que la apelante estimara que la Administración ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 15 de la LGCP, debió explicar y demostrar tal alegato en su recurso. Lo anterior, dado que la recurrente presenta un somero argumento, limitándose a afirmar que la licitante ha incumplido con el resumen exigido por dicho artículo, sin exponer las razones que sustentan su afirmación y sin detallar los elementos que considera ausentes en el texto incorporado por la Administración. Dicho de otra manera, era deber de la apelante demostrar por qué el texto brindado por la licitante no cumple y no es un resumen, ejercicio que se echa de menos por parte de quien recurre. En virtud de lo expuesto, este órgano contralor estima que, a partir de lo indicado por la Administración, es posible comprender el contenido de la información clasificada como confidencial sin que se hayan revelados los aspectos confidenciales de tal documentación. Así las cosas, no lleva razón el apelante y en consecuencia se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **d) Sobre el apostillado.** Señala la recurrente que si el documento refiere a una negociación entre la adjudicataria y el fabricante, debió cumplir con el apostillado del documento. Sin embargo, tras analizar el planteamiento expuesto por la recurrente, desconoce este Despacho el sustento de la recurrente para afirmar que el documento en cuestión carece de la apostilla si dicho documento se encuentra resguardado en el expediente de la contratación bajo la condición de confidencialidad. Adicionalmente, la recurrente no brinda las razones por las cuales considera que tal documento necesariamente debe contar con la apostilla o bien que se trata de un aspecto exigido en el pliego de condiciones. Por consiguiente, este Despacho concluye que su argumento resulta improcedente dado que no ha logrado demostrar ni acreditar la falta de apostilla en el documento y la necesidad o trascendencia de que este cumpla con tal requisito. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo. **e) Sobre la fundamentación y trascendencia del argumento expuesto por la apelante contra la adjudicataria respecto a la confidencialidad del documento en cuestión.** Como aspecto de primer orden conviene referir que en relación a la fundamentación se tiene la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCPC) se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final. En este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los

criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, ello implica que además de adjuntar la prueba, la empresa recurrente tiene el deber de desarrollarla en su escrito de apelación, esto quiere decir que no basta con adjuntarse elementos probatorios, estos deben ser explicados de forma objetiva dentro del escrito para que este Despacho pueda comprender la vinculación de los elementos probatorios con cada argumento. Además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. Dicho lo anterior y considerando lo señalado en los puntos a,b,c y d de este recurso, estima esta División que si bien los argumentos del recursos se originan o sustentan en la confidencialidad del documento y las actuaciones de las partes respecto a dicho documento, no indica la recurrente dentro de su escrito cuál es el vicio legal identificado dentro la plica que acarrea que la oferta adjudicataria sea declarada inelegible como lo solicita, si bien existe un documento que fue solicitado se mantenga como restringido por la empresa Quality Store S.A. y de esa forma fue motivado por la Administración, no debate la apelante las razones desarrolladas por la Administración licitante para dicha decisión. No omite indicar este Despacho que el recurrente refiere a una ventaja indebida, sin embargo no desarrolla cuál es el perjuicio o bien de qué manera se afecta el equilibrio competitivo del concurso. En ese sentido, considera este Despacho que la recurrente no es concluyente en cuanto a acreditar que el proceder de la Administración o de la adjudicataria transgreden los principios que rigen la materia y que en efecto se otorgó una ventaja indebida respecto a los demás oferentes, pues como se indica hay un acto por parte de la Administración en la cual se avala la petición del adjudicatario sobre la confidencialidad de dicho documento y ciertamente dicho acto refiere a las razones y este acto no ha sido cuestionado por el apelante, en la medida que logre fundamentar de manera fehaciente en la oferta adjudicada se patenta un vicio evidente y manifiesto que sea capaz de demostrar la inelegibilidad de la oferta adjudicataria. Aunado a lo anterior, no se acredita en el escrito de apelación alguna pretensión concreta respecto al tema en cuestión, en cuanto a que por ejemplo se levante la confidencialidad de la documentación y en base a ello se permita completar su recurso de apelación, por el contrario únicamente señala que la oferta de la adjudicataria es ilegítima y debe ser excluida del procedimiento, no obstante como se indicó, el recurrente no es capaz de acreditar un vicio de tal magnitud que amerite su pretensión, pues la petición del adjudicatario en cuanto a la confidencialidad de documentos, está avalada en el artículo 15 de la LGCP, así como además es deber de la Administración verificar el requerimiento y actuar con apego al artículo de cita. Es ante ello que, el apelante no ha logrado acreditar algún vicio de frente a la oferta adjudicataria y el proceder administrativo. En virtud de lo anterior, en relación a los argumentos del recurrente, estima esta División que son incompletos y ayunos de fundamentación y no refiere a la fundamentación jurídica ni tampoco a la trascendencia del vicio que a su criterio podría existir. Es ante el cuadro fáctico expuesto, como bien se expuso al inicio de este apartado, respecto del deber de fundamentación inmerso en los artículos 88 y 95 de la LGCP en concordancia con los artículos 246 y 254 de su Reglamento, estima esta Contraloría General que el apelante no está demostrando el vicio tal en la plica adjudicataria que tenga como consecuencia la inelegibilidad de su oferta. Así, observa esta División que en el recurso de apelación no sólo no prueba que existe un incumplimiento, sino que además no se evidencia por parte de la apelante un análisis de trascendencia de frente a la confidencialidad que cuestiona. Por lo anterior no es de recibo pretender sustentar los alegatos con frases, sin el debido respaldo probatorio, no se ha acreditado ni su procedencia, ni trascendencia. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: *"Por otra parte señala el recurrente que se transgreden principios rectores que rigen la materia, como el principio de transparencia, igualdad, libre concurrencia, además del principio de eficiencia y eficacia, lo cual estima este Despacho que si bien expone algunas ideas en relación a ello, no es concluyente en cuanto a acreditar que el proceder de la Administración efectivamente transgrede los principios que cita, pues como se indica hay un acto por parte de la Administración en la cual se avala la petición del adjudicatario sobre la confidencialidad de dichos documentos y ciertamente dicho actos refiere a las razones y este acto no ha sido cuestionado por el apelante, en la medida que logre fundamentar de manera fehaciente en la oferta adjudicada se patenta un vicio evidente y manifiesto que sea capaz de demostrar la inelegibilidad de la oferta adjudicataria. Es criterio señalar que, no se acredita en el escrito de apelación alguna pretensión en cuanto a que por ejemplo se levante la confidencialidad de los tres documentos y en base a ello se permita completar su recurso de apelación, por el contrario únicamente señala que la oferta de Farmanova es ilegítima y debe ser excluida del procedimiento, no obstante como se indicó, el recurrente no es capaz de acreditar un vicio de tal magnitud que amerite su pretensión (...)"* (Resolución No. R-DCP-SICOP-01347-2024 de las 14 horas con 24 minutos del 03 de setiembre de 2024). Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 88 y 95 de la LGCP así como 246 y 254 de su Reglamento, se impone el **rechazar de plano** por falta de fundamentación la totalidad de este extremo del recurso, resuelto en los apartados a,b,c,d y e de la presente resolución. **2) Sobre la patente municipal. Criterio de la División:** En el caso bajo análisis se observa que la Administración mediante la solicitud de información No. 775700 del 19 de julio de 2024, le requirió a la empresa adjudicataria, entre otras cosas: *"1. Debe aportar la Patente Municipal, vigente (...)"* (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 775700). Requerimiento que fue atendido por la adjudicataria el 26 de julio de 2024 mediante respuesta No. 7042024000009798 en la cual aportó en documento denominado "Subsane bolsas-firmado.pdf" y en su página 21 consta el Certificado de licencia comercial emitido por la Sección de Servicios Tributarios de la Municipalidad de Heredia y en la que se indica lo siguiente: *"Fecha de emisión: 04-08-2022 / Emitido: QUALITY STORE S.A. / Actividad: COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS VARIOS / PAGO DE IMPUESTO DE PATENTE COMERCIAL DEL DÍA 1 AL 30 DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES MESE: ENERO / MARZO / JUNIO / SETIEMBRE (...)"* (resaltado corresponde al original) (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 775700 / Respuesta a la solicitud de información). Al respecto se observa que la recurrente alega que de la información de dicho documento se concluye que el certificado fue emitido por la Sección de Servicios Tributarios ya que corresponde a un certificado que se emite a solicitud del patentado y que corresponde al pago trimestral de impuestos municipales y el cual hace referencia al pago de impuesto de patente comercial en los meses enero, marzo, junio y setiembre. Además señala que dicho certificado fue emitido el 04 de agosto de 2022 por lo que considerando que se emite de manera trimestral ya no goza de validez razón por la cual a su criterio la subsanación requerida por la Administración queda desatendida. Expuesto lo anterior, considera este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria para demostrar su dicho. Es decir, que si la recurrente es del criterio de que el documento aportado por la empresa adjudicataria corresponde a una certificación y no a la patente comercial y que no se encuentra vigente o que fue emitida por un departamento que no corresponde, debía con su argumento demostrar con la prueba pertinente que en efecto la adjudicataria no aportó el documento correspondiente que permita acreditar que cuenta con la habilitación legal para ejercer su actividad comercial y por lo tanto contratar con la Administración y por lo tanto acreditar que no cumplió con la subsanación requerida. Al respecto, es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"*. Dicho de otra manera, esto implica que además del adecuado desarrollo y fundamentación que debía contener su recurso, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que en efecto el documento aportado no corresponde a la patente o no es un documento válido ni vigente. En ese sentido, considera este Despacho, que a fin de acreditar su argumento, bien pudo el recurrente acudir a la Municipalidad respectiva y solicitar la documentación mediante la cual se constate con absoluta certeza la veracidad de sus argumentos, ejercicio que al amparo de la carga de la prueba que sobre sí pesa no logra ser demostrado por quien recurre. Es importante señalar que dentro del procedimiento de contratación pública le corresponde a las partes el ejercicio de fundamentación de su posición, sin pretender que sea este

órgano contralor el que genere la prueba que acredite los señalamientos de las partes. Así las cosas, lo procedente es rechazar de plano el recurso incoado por carecer de una adecuada fundamentación, y en consecuencia no demostrar la inelegibilidad de la plica adjudicataria, razón por la cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **3) Sobre el color de la bolsa. Criterio de la División:** Como punto de partida la ficha técnica dispone en el punto 2.5 lo siguiente: "**COLOR: ROJO.* EL COLOR DEBE SER ROJO, COLOR ESPECTRO DE REFLECTANCIA PARA LA ZONA VISIBLE ENTRE 600 A 740 NANÓMETROS. DEMOSTRABLE MEDIANTE ANÁLISIS FOTOMÉTRICO*, PRESENTAR EL RESULTADO EN UNIDADES DE LONGITUD DE ONDA: NANÓMETROS**". Al respecto, consta que la recurrente en respuesta a la subsanación requerida por la Administración mediante la solicitud de información No. 775700 del 19 de julio de 2024, aporta el documento denominado "Certificación.pdf", donde en las páginas 20 y 21 se presenta el ensayo realizado del espectro de reflectancia. En ese documento, se puede observar un gráfico que indica: "*Espectro de reflectancia de la muestra para la zona visible entre 450 y 700*", documento que se encuentra suscrito por el Dr. Elian Conejo Rodríguez del Laboratorio de Desarrollos de Sensores Ambientales y colegiado al Colegio de Físicos de Costa Rica (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 775700 / Respuesta a la solicitud de información). En tercer lugar, es criterio de la recurrente que la oferta adjudicataria no cumple por dos aspectos: a) según la ficha técnica el espectro de reflectancia debe de estar entre 600 a 740 nm, y en su caso deja 40 nanómetros por fuera. b) el punto 7.1 solicita que el informe de análisis se encuentre firmado por un profesional inscrito ante el Colegio de Químicos de Costa Rica, sin embargo, la persona que firma el análisis indica estar colegiado en el Colegio de Físicos de Costa Rica. Contextualizado lo anterior, resulta necesario de previo a resolver la discusión planteada por el recurrente, referirnos sobre la **fundamentación del recurso, la trascendencia del incumplimiento y el desarrollo de quien impugna el acto final**: Como un aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos del recurrente, se encuentra el deber que ostentan los recurrentes de fundamentar sus acciones recursivas y como parte de ese ejercicio, analizar la trascendencia de los incumplimientos señalados. En este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones. En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, ya sea que el apelante inelegible demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente (cuando haya sido descalificado), o que por el contrario acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra de otro oferente con mejor derecho a la adjudicación; es decir, que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento. En este sentido, el análisis de trascendencia implica entonces que se acredite la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se demuestre que ello le conceda una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se plantea desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: "(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podrá darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público (...)*" (Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024). Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración. Entendido el punto desarrollado con anterioridad, corresponde referirse ahora sí al **caso concreto** y a los señalamientos realizados por la recurrente en contra de la empresa adjudicataria. En ese sentido, tal y como se indicó anteriormente, la recurrente señala contra la plica adjudicataria dos incumplimientos: a) no cumple con el espectro de reflectancia ya que deja 40 nanómetros por fuera. b) El informe de análisis no está firmado por un profesional colegiado ante el Colegio de Químicos de Costa Rica. En este sentido, estima este órgano contralor que la apelante no logró demostrar el incumplimiento de la plica adjudicataria, según se procede a explicar. En primer lugar, la recurrente sostiene que se incumple con el espectro de reflectancia. Sin embargo, más allá de señalar que se dejan 40 nanómetros por fuera, no demuestra que el espíritu de la condición cartelaria no fue establecer un rango en el que las bolsas puedan cumplir con el espectro de reflectancia, sino que debe alcanzar obligatoriamente los 740 nm. Aunado a lo anterior, no se observa un análisis de la trascendencia e implicaciones de alcanzar un espectro hasta 700 nm y cómo este resultado afecta o impide satisfacer el fin y la necesidad de la Administración. Asimismo, la recurrente no demuestra que el certificado de análisis no pueda ser emitido por un profesional en calidad de Físico y que por lo tanto no se encuentra acreditado o habilitado para emitir dicho certificado o bien que la persona que firmó el certificado de análisis no se encuentra debidamente incorporado al Colegio de Químicos de Costa Rica, a pesar de que el documento indique que está colegiado en el Colegio de Físicos de Costa Rica, lo que hace que su argumento carezca de fundamento. Lo anterior considerando que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. De manera que el recurrente no ha logrado demostrar dos aspectos: 1) Por qué un espectro de reflectancia de 700 nm incumple de frente al rango establecido por la Administración; y 2) Que el certificado de análisis es firmado por una persona que no se encuentra incorporado en el Colegio de Químicos de Costa Rica y no ostenta la competencia o facultad para emitir dicho certificado. De ahí que se estime que sobre este punto el apelante no ha fundamentado su recurso. En ese sentido, a partir de lo indicado por el apelante, extraña este órgano contralor un ejercicio en el que acredite de manera fehaciente la veracidad de los argumentos expuestos en su escrito recursivo así como el respectivo análisis de trascendencia, lo cual era necesario de efectuar por ejemplo acreditando que el vicio señalado implica una imposibilidad de cumplir con el objeto contractual, desarrollando cuál es la ventaja indebida que visualiza se le otorga, al haber considerado la oferta como elegible, conforme a su ejercicio. Con base en lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 88 y 95 de la LGCP así como 246 y 254 de su Reglamento, se impone el **rechazo de plano** por falta de fundamentación del recurso incoado.

Recurso 812202400000914 - INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**


Se remite a los argumentos realizados por la apelante en su escrito de interposición visible en el expediente de la licitación.

Principios de contratación - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000914 - INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación -Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 812202400000914 - INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**


Se remite a los argumentos realizados por la apelante en su escrito de interposición visible en el expediente de la licitación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000914 - INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación -Criterio CGR" de la presente resolución.

4.3 - Recurso 812202400000903 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos realizados por la apelante en su escrito de interposición visible en el expediente de la licitación.

Principios de contratación - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NEWMET MCR SRL. Previo a iniciar con el análisis del recurso en cuestión, reviste de importancia señalar que el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone lo siguiente: *"Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo (...)"*, normativa que impone realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del procedimiento bajo análisis, considerando que de conformidad con el sistema de evaluación, la recurrente ocupa el cuarto lugar, aspecto que será analizado de seguido. **1) Sobre el certificado de calidad de la empresa Indelsa Industrias Elegantes S.A. Criterio de la División:** Como punto de partida, se observa que la ficha técnica de la contratación que nos ocupa dispone en el punto 7, lo siguiente: *"Además, en caso de ser adjudicada la empresa deberá aportar el certificado de calidad emitido por el fabricante, de cada lote a entregar, donde garantice el cumplimiento de las características señaladas con un asterisco (*) de la ficha técnica. Este certificado deberá ser firmado por el profesional responsable"* (resaltado no corresponde al original). Al respecto, considera la recurrente que Indelsa no puede resultar adjudicada, dado que su representada se dio a la tarea de investigar si se encuentra inscrita como fabricante ante el colegio de químicos y su regencia, para poder cumplir con el punto antes citado. A partir del cuestionamiento efectuado por la recurrente, resulta necesario precisar en primer lugar que, de conformidad con la cláusula de la ficha técnica transcrita anteriormente, no se estableció el deber de los oferentes por presentar en sus propuestas el certificado de calidad emitido por el fabricante, siendo que la presentación de dicho certificado quedó reservada únicamente para el adjudicatario, de manera tal que a partir de lo señalado por la ficha técnica expresamente entiende este órgano contralor que el análisis de este aspecto corresponde a una etapa posterior y en consecuencia no corresponde a un aspecto que la Administración deba analizar en esta fase del proceso de contratación. Lo anterior, al tratarse de un requisito exclusivamente para la empresa que resulte adjudicataria del procedimiento. Por otra parte, se observa que la recurrente aportó con su escrito recursivo, una carta emitida por el Colegio de Químicos en la que se indica que la empresa Indelsa S.A. no se encuentra inscrita (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR / Número de recurso 812202400000903). No obstante lo anterior, considera este Despacho que la recurrente no ha demostrado que necesariamente la única manera de poder emitir este certificado es encontrarse inscrito al Colegio de Químicos y que la empresa no cuente con un regente que pueda suscribir dicho certificado. Aunado a lo anterior, no se observa un análisis de la trascendencia o las implicaciones del incumplimiento que le atribuye a la oferta que ocupa el tercer lugar según el sistema de evaluación, lo que hace que su argumento carezca de fundamento. Debe considerar la recurrente, que tal y como se indicó anteriormente, la cláusula en cuestión obedece a un aspecto que debe ser cumplido únicamente por la empresa que resulte adjudicataria, razón por la cual no corresponde analizar el cumplimiento o no de dicho requisito en la fase recursiva, siendo entera responsabilidad de la Administración velar por el correcto cumplimiento de este requisito de frente a la normativa correspondiente. Así las cosas, siendo que estamos frente a un requisito cuyo cumplimiento no corresponde ser analizado en esta etapa, estima este Despacho que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **2) Sobre la leyenda impresa de la bolsa de la empresa Indelsa Industrias Elegantes S.A. Criterio de la División:** Como punto de partida, se observa que la recurrente cuestiona la elegibilidad de la empresa Indelsa ya que considera que no cumple con la leyenda impresa que solicita la ficha técnica para la bolsa. Al respecto, la ficha técnica en la cláusula 2.9 dispuso lo siguiente: *"Con la leyenda impresa "peligro desechos infecto-contagiosos, en español. Se permite la presentación de la muestra con el impreso original de fábrica, para tales efectos deberá adjuntarse a la oferta una certificación en la cual el participante se comprometa a cumplir con los empaques e impresos solicitados en el pliego cartulario, en caso de adjudicación"* (resaltado no corresponde al original). A partir de lo anterior, consta en la oferta presentada por la empresa Indelsa Industrias Elegantes S.A., lo siguiente: a) Documento denominado "Catálogo y ficha técnica INDELSA Bolsa roja polipropileno GRANDE 60x95cm.pdf", en el cual respecto a la leyenda se indica lo siguiente: *"Con leyenda impresa "PELIGRO BASURA INFECCIOSA" EN ESPAÑOL"*. b) Documento denominado "Oferta INDELSA 2024LY-000015-0001101142 roja grande.pdf" en el cual se adjunta una carta que indica: *"Señores / Caja Costarricense del Seguro Social / Área de Adquisiciones de bienes y servicios / Estimado Señores: Por este medio declaro que la empresa se compromete con el impreso solicitado en la bolsa de la partida 1 correspondiente a la licitación mayor N°2024LY-000015-0001101142, según la Ficha técnica 4-95-02-130 V0088. La leyenda impresa: "PELIGRO DESECHOS INFECCIOSOS" Logotipo de la C.C.S.S. y número de lote de producción impresos"* (resaltado corresponde al original) (Ver [3. Apertura de ofertas] / Resultado de la apertura / INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES SOCIEDAD ANONIMA). En ese sentido, bien el catálogo aportado por la empresa Indelsa no contiene la misma leyenda solicitada en la ficha técnica, debe considerar la recurrente que la misma cláusula 2.9 brindó la posibilidad a los oferentes de aportar una carta donde en caso de resultar adjudicatario se adquiriera el compromiso de cumplir con la leyenda solicitada, tal y como lo realizó la empresa en cuestión. Dicho lo anterior, estima este Despacho que el incumplimiento señalado por la recurrente no se configura en este caso. Lo anterior por cuanto ha sido demostrado que la empresa Indelsa Industrias Elegantes ha actuado conforme lo reguló la ficha técnica y aportó la debida carta de compromiso para cumplir de manera posterior -si resulta adjudicataria- con la leyenda requerida. En razón de lo expuesto anteriormente, considera este Despacho que lo procedente es **rechazar de plano** los señalamientos de la recurrente contra la empresa Indelsa Industrias Elegantes S.A. En consecuencia, considerando que de frente al mecanismo de evaluación el apelante se ubica en cuarto lugar de la calificación ([4. Información del acto final] / Resultado del sistema de evaluación / Consultar), la legitimación del apelante depende de la elegibilidad no solo de la empresa adjudicataria sino de la empresas que ocupan el segundo y tercer lugar como es el caso de la empresa Indelsa Industrias Elegantes S.A., y al no tenerse por demostrado incumplimiento alguno en su contra susceptible de generar la descalificación de su oferta, el apelante no puede acreditar la posibilidad de resultar readjudicataria de la licitación y como consecuencia, no logró demostrar su mejor derecho a la adjudicación, por lo que se estima que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación. Por lo tanto, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, y de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por el recurrente en torno a la elegibilidad de la adjudicataria así como de la empresa que ocupa el segundo lugar, en tanto independientemente de lo que se resuelva en contra de ambos oferentes, la apelante no podrá resultar favorecida.

Recurso 812202400000903 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos realizados por la apelante en su escrito de interposición visible en el expediente de la licitación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.3 - Recurso 812202400000903 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Principios de contratación -Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 812202400000903 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos realizados por la apelante en su escrito de interposición visible en el expediente de la licitación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.3 - Recurso 812202400000903 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Principios de contratación -Criterio CGR" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2024 08:41	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2024 11:36	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2024 11:41	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01550-2024	Fecha notificación	08/10/2024 11:44